



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

---

SUMARIO: I. Concesión extraordinaria para esta Diócesis.—II. Constitución de la «Cruzada del Clero Asturicense».—III. Sagradas Ordenes.—IV. Necrología.

---

**CONCESIÓN EXTRAORDINARIA PARA ESTA DIÓCESIS.**

SACRA POENITENTIARIA APOSTOLICA.

SECTIO DE INDULGENTIIS.

Episcopus Asturicensis, ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, humiliter petit indulgentias pro Exercitio XL Horarum adnexas pro publica et solemnissima Eucharistiae Sacramenti expositione per aliquot tantum horas, diebus dominicis, semel in anno, in ecclesiis vel publicis oratoriis dioecesis, de consensu Ordinarii peragenda.

Die 28 Novembris 1917. SSmus. D. N. D. Benedictus div. Prov. PP. XV, per facultates D. Cardinali Poeni-

tentiario Maiori impertitas, benigne annuit pro gratia iuxta preces, ad septennium, suetis conditionibus.

Contrariis quibuscunque non obstantibus.

De mandato D. Card. Maioris Poenitentiarii, B. Colombi, V. P. Reg.

\*  
\* \*  
\*

Para comprender el alcance de esta concesión Apostólica extraordinaria, parece conveniente hacer las advertencias siguientes:

### *I.—Origen de las Cuarenta Horas.*

La práctica de orar delante del Santísimo Sacramento expuesto o encerrado en el tabernáculo por el tiempo de cuarenta horas, en memoria de las que estuvo en el sepulcro el cuerpo adorable de Nuestro Divino Salvador, es más antigua que el ejercicio clásico conocido actualmente con este nombre.

Existía ya el año 1527 en la iglesia del Santo Sepulcro de Milán, introducida por el comendador Antonio de Grenoble, y extendida autoritativamente a los demás templos de la ciudad por el Vicario General del Arzobispo a instancias del dominico español Fr. Tomás Nieto.

De este uso piadoso fácilmente pasó a la adoración continua del Santísimo Sacramento expuesto por espacio de cuarenta horas en la forma que vino a ser tradicional. Su inventor debió ser probabilísimamente en 1537 el capuchino Fr. José de Ferno, villa de la diócesis de Milán, y su celoso propagador Fr. Francisco de Soriano, religioso de la misma Orden.

### *II.—Forma de esta devoción.*

Las cuarenta horas propiamente tales se celebraban al principio una vez al año por Navidad; después en tiempo de Cuaresma y en los primeros o terceros domingos de cada mes. Clemente VIII instituyó perpetuamen-

te este devoto ejercicio en Roma, estableciendo que á contar de la primera Dominica de Adviento fueran sucediéndose las Cuarenta horas en las Iglesias por él designadas, comenzando por la Capilla del Palacio Vaticano.

Los Pontífices siguientes, especialmente Paulo V y Clemente XI en 1705 prescribiendo el modo de tener las Cuarenta Horas en la Instrucción, de su nombre llamada Clementina, ratificada por Inocencio XIII y Clemente XII, confirmaron y normalizaron tal práctica eucarística.

De Roma fué extendiéndose a muchas partes del Orbe esta devota institución en virtud de Indultos particulares; pero a condición de proseguirse la adoración del SSmo. Sacramento por cuarenta horas no interrumpidas.

Dicha extensión se hizo universal para todo el mundo en la forma romana por concesión de León XIII, 8 de Diciembre 1897; mas no por eso es obligatoria fuera de Roma la observancia de la Instrucción Clementina.

También se fué suavizando por diversos Rescriptos Pontificios la continuidad de las cuarenta horas otorgándose la facultad de celebrar el piadoso ejercicio con todos los privilegios Apostólicos de las Iglesias de Roma, aunque se hubiese de interrumpir la exposición y adoración por la noche.

### *III.—Indulgencias y privilegios.*

Las indulgencias hasta ahora vigentes constan de la norma establecida por Pio IX en Rescripto de la S. Congregación de Indulg. el 26 de Nov. de 1876, y son las que siguen:

1.<sup>a</sup> Indulgencia plenaria una vez durante las Cua-

renta Horas visitando al SS. Sacramento públicamente expuesto, y cumpliendo las condiciones de confesión y comunión, y oración a intención del R. Pontífice.

2.<sup>a</sup> Indulgencia de 10 años y 10 cuarentenas de perdón por cada visita practicada durante las Cuarenta Horas.

3.<sup>a</sup> Todos los altares de las iglesias u oratorios públicos en que se tienen las Cuarenta Horas son perpetuamente privilegiados para todas las misas que en ellos se celebren mientras dure el piadoso ejercicio.

*IV.—Otras Exposiciones de menor duración.*

Las demás adoraciones del Santísimo manifiesto no enriquecidas hasta ahora con alguna indulgencia tendrán en lo sucesivo: la de siete años y siete cuarentenas para todos los que, por lo menos con el corazón contrito, visitaren la S. Eucaristía, cuantas veces lo hicieren en la Iglesia u Oratorio de la Exposición.

*V.—Cualidad de las indulgencias actuales.*

Todas las enumeradas son perpetuas y universales para todo el mundo; y, además se pueden aplicar al arbitrio del que las gana en sufragio de las ánimas del Purgatorio.

---

## **Cruzada del Clero Asturicense.**

### **I.—PROYECTO Y APROBACIÓN**

#### **A) PETICIÓN.**

Los que suscriben, residentes en esta ciudad, iniciadores de una asociación que se ha de titular «Cruzada del Clero Asturicense», a V. E. atentamente exponen:

Que deseando constituir la expresada sociedad para la consecución de los fines marcados en el reglamento, tienen el honor de adjuntar un ejemplar de los Estatutos por los que ha de regirse la misma a todos los efectos legales.

Por ello suplican a V. E. se sirva aprobar y mandar inscribir como tal asociación a los efectos eclesiásticos la mencionada «Cruzada del Clero Asturicense», si es que V. E. la juzga digna de ello.

Gracia que los exponentes esperan de la bondad de V. E., cuya vida Dios guarde muchos años.—Astorga 30 Octubre de 1917.

Besan el anillo de V. E. *Felipe Arias, Lorenzo de la Sierra, José Mallo, Santiago Matilla, Isidro Soto.*

*Excmo. Sr. Obispo de Astorga.*

\*  
\*  
\*

## **B) REGLAMENTO DE LA «CRUZADA DEL CLERO ASTURICENSE.**

### **CAPÍTULO I.**

#### **Constitución de «la Cruzada» y sus fines.**

*Art. 1.º*—Se constituye en Astorga, en el Seminario Conciliar, una asociación denominada *Cruzada del Clero Asturicense*.

*Art. 2.º*—Esta asociación se pone bajo la dependencia directa del Illmo. Prelado de la diócesis, a cuya aprobación se someterán los nombramientos o elección de cargos que se hagan, así como los acuerdos y resoluciones que recaigan sobre los asuntos que en ella se tramiten.

*Art. 3.º*—Los fines de la asociación son primarios unos y secundarios otros.

*Art. 4.º*—El fin primario de la asociación es proporcionar al clero diocesano medios legales de defensa contra los ataques y ofensas públicas inferidas a los asociados, ya por los medios ordinarios de publicidad, como la imprenta, el grabado, etc., etc., ya también por medio de la palabra con insultos personales o colectivos.

*Art. 5.º*—Son fines secundarios de la asociación:  
*a)* proteger y amparar a los asociados en las exacciones ilegales que contra ellos se cometan, siempre que el dictamen de los abogados de la Cruzada sea favorable: *b)* pagar a los sacerdotes socios las *estancias* en algún sanatorio, cuando, a juicio de los médicos de la Cruzada, tuvieran necesidad de sufrir alguna operación quirúrgica costosa, y para sufragar unos y otros gastos fueran insuficientes los recursos del socio enfermo: *c)* proporcionar algún auxilio pecuniario con cuota fija periódica, o eventual, a los párrocos que, imposibilitados para el ministerio y competentemente autorizados, tengan confiado el régimen de la parroquia a un regente: *d)* estudiar el problema del seguro de Compañía o del seguro mútuo en orden a la conservación de las casas rectorales.

*Art. 6.º*—El fin primario, como esencial a la asociación, es de realización inmediata. Los fines secundarios se realizarán cuando lo permitan los fondos de la asociación y en la forma y tiempo que ésta acordare.

*Art. 7.º*—Para el mejor logro de los fines que persigue la Cruzada podrá ésta gestionar su federación con asociaciones similares de otras diócesis y aun llegar a realizarla, si lo estiman prudente el Rvmo. Prelado y el Consejo, pero conservando cada una su propia autonomía y su propia vida.

## CAPITULO II.

### Del capital social.

*Art. 8.º*—La asociación constituirá su capital: 1.º con las cuotas de entrada de los nuevos socios: 2.º con las cuotas anuales de los mismos: 3.º con los donativos que reciba: 4.º con las rentas del capital social rectamente administrado.

## CAPITULO III.

### De los socios: sus derechos y obligaciones.

*Art. 9.º*—Pueden ser inscritos en la asociación: 1.º los ordenados *in sacris*, y 2.º los seculares que merezcan esta distinción.

*Art. 10.*—Los socios inscritos en la Cruzada pueden ser beneficiarios y protectores. Son socios beneficiarios los que, habiendo satisfecho la cuota de entrada, si procede, y satisfaciendo las anuales señaladas, tienen derecho a gozar de las ventajas de la asociación. Son socios protectores los que con sus donativos contribuyen a los fines de la misma.

*Art. 11.*—La cualidad de socio es personal y sus derechos no pueden ser cedidos ni transmitidos a otro.

*Art. 12.*—Los socios beneficiarios tienen derecho: *a)* a ser defendidos con los bienes de la asociación ante los correspondientes tribunales de justicia contra las ofensas que se les infiera, según lo determinado en el artículo 4.º: *b)* a participar de las ventajas señaladas en el artículo 5.º y al tenor de lo consignado en el artículo 6.º: *c)* a informarse en todo tiempo del estado de las cuentas y de la marcha económica de la sociedad.

*Art. 13.*—El que quiera gozar de los derechos que concede la asociación está obligado: 1.º a abonar cinco

pesetas como cuota de entrada al tiempo de hacer la inscripción: 2.º a satisfacer *dos* pesetas como cuota anual.

*Art. 14.*—Quedan exentos de pagar la cuota de entrada: 1.º los que pidan ser inscritos en la asociación antes del día primero de julio de este año: 2.º los que pidan su inscripción dentro de los *seis* meses siguientes a su ordenación sacerdotal o a su incardinación en la diócesis.

#### CAPITULO IV.

### **De la organización y régimen de la Cruzada.**

*Art. 15.*—Esta asociación estará integrada por un Consejo General, por una Junta Directiva con residencia en Astorga y por una Junta local en cada arciprestazgo.

#### **1.—Consejo General.**

*Art. 16.*—El Consejo General, que es el órgano supremo, constará del Presidente, del Secretario, del Tesorero, de los seis Vocales de la Directiva y de un Delegado por cada arciprestazgo de la Diócesis.

*Art. 17.*—Serán atribuciones del Consejo General: 1.º examinar la memoria y las cuentas anuales para aprobarlas, si procede: 2.º examinar las resoluciones que se hayan tomado para revocar las que no estén ajustadas al Reglamento: 3.º suplir las omisiones del Reglamento y aclararlo o modificarlo, según lo exija la experiencia, y en todo aquello que tienda a mejorar la condición de los socios dentro de la sociedad: 4.º convocar en esta ciudad de Astorga, anualmente y en el tiempo que más convenga, y que señalará el primer

Consejo, una Junta, en la que tanto las Locales de arciprestazgo como la Directiva darán cuenta de las gestiones realizadas y de la labor hecha durante el año.

*Art. 18.*—Los cargos del Consejo, como los de las Juntas Locales, son gratuitos, y la elección para ellos puede recaer indefinidamente en los mismos individuos que a la sazón los desempeñen.

*Art. 19.*—Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

## 2.—Junta Directiva.

*Art. 20.*—La Junta Directiva, que será elegida por el Consejo y aprobada por el Rvdmo. Prelado, constará de Presidente, Secretario, Tesorero y seis vocales. La elección ha de recaer en socios que obtengan mayoría absoluta de votos en la primera votación o relativa en la segunda, si a ella hubiere lugar. Cuatro individuos, por lo menos, de esta Junta Directiva han de pertenecer al clero parroquial.

*Art. 21.*—Los cargos de esta Junta Directiva durarán los años que acuerde el primer Consejo, y se hará la renovación por mitad en cada ciclo.

*Art. 22.*—Misión de esta Junta será: *a)* admitir los socios y declarar su baja cuando proceda según el Reglamento: *b)* resolver con equidad los asuntos de su incumbencia, informándose previamente y cerciorándose de las Juntas Locales: *c)* tomar acuerdos provisionales en los casos urgentes y que no admitan demora.

*Art. 23.*—El Presidente de la Junta Directiva dirigirá la discusión en las sesiones, intervendrá en las operaciones de las oficinas y circulará con la debida anticipación las órdenes oportunas para convocar a sesión.

*Art. 24.*—El Consejo General elegirá de entre los vocales de la Junta Directiva quienes sustituyan en casos de ausencias y enfermedades al Presidente, Secretario y Tesorero.

*Art. 25.*—El despacho de los asuntos y el cobro de las cuotas se regulará en la forma que determine el Consejo General.

### **3.—Juntas Locales.**

*Art. 26.*—En cada arciprestazgo de la diócesis habrá una Junta Local compuesta de un Delegado-Presidente y de tres vocales.

*Art. 27.*—Incumbe a estas Juntas Locales: *a)* ser órganos auxiliares de la Junta Directiva y, a la vez, representantes de los socios del arciprestazgo: *b)* asesorar a la Junta Directiva con el fin de obtener el mejor éxito en la acción legal que se entable, suministrando datos y facilitando medios para realizar los fines estatutarios: *c)* intervenir en los asuntos que tengan pendientes los socios del arciprestazgo, cuya representación tendrá siempre el Delegado.

*Art. 28.*—Los cargos de las Juntas Locales se renovarán en la forma establecida por el art. 21 para los de la Junta Directiva.

## **CAPITULO V.**

### **De la acción de la Cruzada.**

*Art. 29.*—Cuando contra un socio de la Cruzada se hubiese cometido ofensa de las que se mencionan en el artículo 4.º, ya por el ofendido ya por la Junta Local de que habla el art. 26 se pondrá el caso en conocimiento de la Junta Directiva, aportando los datos que se

tengan. La Directiva consultará con los abogados de la Cruzada y el dictamen de ésta se comunicará al interesado.

*Art. 30.*—Si el dictamen de los abogados a que se refiere el artículo anterior fuere favorable a intentar la acción judicial, el ofendido dará poder a un procurador de la Cruzada, si ésta, conforme al art. 34, lo tuviere con ejercicio en la localidad en que haya de tramitarse la acción.

*Art. 31.*—Una vez que el interesado haya asentido a que la Cruzada intervenga para la acción judicial no podrá *por sí* desistir de la prosecución de la causa perdonando al presunto ofensor o delincuente.

*Art. 32.*—La Cruzada no sufragará los gastos que se hubieren hecho con motivo de una acción judicial, si el socio actor quebrantara lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo en este caso ser expulsado de la Sociedad.

*Art. 33.*—Todos los gastos judiciales que se hagan por el socio actor hasta la terminación de la causa en las distintas instancias, con tal que obre según las disposiciones canónicas y las instrucciones autorizadas de las Juntas, le serán abonados por medio de las Juntas Locales.

*Art. 34.*—La Cruzada del Clero podrá contratar, si lo cree conveniente, con procuradores y abogados para los partidos judiciales y audiencias provinciales de la Diócesis y el Tribunal Supremo, a fin de que sean debidamente atendidos los socios en sus asuntos y cuestiones.

## CAPITULO VI.

### **Disolución de la Cruzada.**

*Art. 35.*—En caso de disolución de la Cruzada del Clero, los fondos entonces existentes se destinarán por

el Rvdmo. Prelado de la Diócesis a fundar una asociación benéfica sacerdotal. Mas, si esto no fuere posible, se dividirán los fondos por mitad, dándose una al Montepío del Clero diocesano y distribuyéndose la otra mitad por el Prelado en socorros a sacerdotes pobres sexagenarios.

### **C) INFORME DEL FISCAL ECLESIASTICO.**

El Fiscal general eclesiástico diocesano ha examinado con la debida atención los Estatutos por los cuales desea regirse la asociación «Cruzada del Clero Asturicense», y en su vista, tiene el honor de manifestar a S. S.<sup>a</sup> Il<sup>ma.</sup>: Que no tiene reparos que poner, antes al contrario, le parecen dichos Estatutos, al establecer una dependencia tan directa del Prelado, muy ajustados y conformes con la constitución y régimen de la Iglesia, con las disposiciones canónicas y sana razón; en primer lugar, por tratarse de una Sociedad o Asociación integrada por Sacerdotes diocesanos, cuyos actos todos deben estar subordinados a la misión a que totalmente se consagran, y cuyo inmediato superior jerárquico es el Obispo de la Diócesis; en segundo lugar, porque los fines que persigue «Cruzada del Clero» están íntimamente ligados con el bien espiritual de los fieles, como lo está el honor, la fama, la autoridad y prestigio del Sacerdote con los fines que la Iglesia desea y espera de la altísima misión que le confiara.

Ha de ser además, a su humilde juicio, «Cruzada del Clero» un medio aptísimo para amordazar a la prensa impía, e impedir que se desate en injustos ataques contra las personas y cosas sagradas, y un

arma legal para repeler y castigar las ofensas, injurias reales y arbitrariedades de impuestos ilegales de que pudiera ser objeto el Clero diocesano. Por todo lo cual este Ministerio fiscal es de parecer que puede accederse a la aprobación que en la precedente instancia se solicita. V. S. I.; no obstante, procederá como en su superior criterio estime más conveniente. Astorga doce de Diciembre de mil novecientos diecisiete.  
*Dr. Javier Flórez.*

\*  
\* \*

#### **D) DECRETO DE APROBACIÓN.**

Astorga 5 de febrero de 1918.

Vista la precedente instancia, en la que por algunos reverendos sacerdotes de Nuestra diócesis se Nos pide que tengamos a bien aprobar una asociación que han proyectado fundar con el nombre de «Cruzada del Clero Asturicense», cuyos fines y organización se expresan en el Reglamento adjunto por el cual ha de regirse; Nos, que por haber formado de ello especial propósito, estamos decididos a amparar y a proteger, dentro de los límites de Nuestra Autoridad, toda empresa encaminada a procurar el mayor bien y provecho de Nuestro muy amado clero diocesano, teniendo en cuenta que los fines y propósitos de la «Cruzada del Clero Asturicense», tales como se exponen en los Estatutos de la Asociación, están muy en armonía con las necesidades y exigencias de los tiempos presentes, y que se ajustan en todo a los cánones y prescripciones de la Santa Iglesia, dejando a salvo plenamente Nuestra jurisdicción y autoridad:

*Por el presente, y visto el favorable informe del Ministerio fiscal, venimos en aprobar y, cuanto cabe en derecho, aprobamos la asociación denominada Cru-*

*zada del Clero Asturicense* y el Reglamento adjunto, que consta de treinta y cinco artículos, y mandamos que por él se rija y gobierne la Asociación mientras por la misma y con Nuestra autorización no fuere modificado ni alterado.

Dése traslado de este Nuestro Decreto a los señores firmantes interesados para su satisfacción y efectos consiguientes.

Lo decretó y firma S. S.<sup>a</sup> Il<sup>ta</sup>ma. el Obispo, mi Señor, de que certifico. =† ANTONIO, OBISPO DE ASTORGA.  
=Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Il<sup>ta</sup>ma. el Obispo, mi Señor, *Dr. Angel Satué Lombó*, can. Srio.

\*  
\* \*

## II.—DESIGNACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA

### A) PETICIÓN.

Il<sup>to</sup>mo. Señor: Los que suscriben a V. I. R. respetuosamente exponen: Que habiendo constituido en esta Ciudad una asociación denominada «Cruzada del Clero Asturicense», como consta de los Estatutos provisionales por los que se rige hasta la aprobación que les confiera la Asamblea general, y siendo ya número suficiente para que pueda funcionar en debida forma, pues los socios inscritos ascienden a trescientos, ponen en manos de V. I. R. todos los trabajos hechos, y le ruegan se digne nombrar la Junta Directiva provisional hasta que la Asamblea general elija la definitiva a tenor de los Estatutos referidos, para lo cual tenemos el honor de acompañar una lista de los inscritos hasta el presente en nuestra Sociedad. Gracia que esperan de la bondad de V. I. R., cuya vida Dios guarde muchos años.

Astorga 6 de Marzo de 1918.

Besan el anillo de V. I. R. *Felipe Arias, Lorenzo de la Sierra, José Mallo, Santiago Matilla, Isidro Soto.*

*Illmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Astorga.*

## **B) CONCESION.**

Astorga 15 de Marzo de 1918.

Accediendo a lo solicitado por los reverendos sacerdotes que firman la precedente instancia, y examinada la lista de los hasta ahora inscritos en la «Cruzada del Clero Asturicense»: Venimos en designar y designamos para el desempeño de los cargos que a la Junta Directiva corresponden, según el art. 20 del Reglamento, a los socios cuyos nombres a continuación se expresan:

Illmo. Sr. D. Mariano Flórez Gallego, Provisor y Vicario general, para el cargo de *Presidente*.

Sr. D. Santiago Matilla Vega, beneficiado de la S. A. I. Catedral y catedrático del Seminario Conciliar, para el de *Secretario*.

Sr. D. Isidro Arauzo Peñacoba, Director y Capellán de la Beneficencia, para el de *Tesorero*.

M. I. Sr. D. Magín Rodríguez García, arcipreste de la S. A. I. Catedral, *Vocal 1.º*.

M. I. Sr. D. Pedro Domínguez Domínguez, maestraescuela de la S. A. I. Catedral, *Vocal 2.º*.

Sr. D. Antonio Caverro Cabello, cura párroco de San Andrés de esta ciudad, *Vocal 3.º*.

Sr. D. Antonio Probanza Antón, cura párroco de Santa Colomba de Somoza, *Vocal 4.º*.

Sr. D. Esteban Rebaque Jarrín, cura párroco de Barrientos, *Vocal 5.º*.

Sr. D. Santiago Franco García, cura coadjutor de Santa Colomba de Puertarrey, *Vocal 6.º*.

Dése traslado de este Nuestro decreto a los firmantes del precedente escrito, y conocimiento de Nuestra resolución a cada uno de los señores a quienes afectan los nombramientos hechos, a los fines y efectos consiguientes. = Lo decretó y firma S. S.<sup>a</sup> Iltma. el Obispo, mi Señor, de que certifico. = † ANTONIO, OBISPO DE ASTORGA. = Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Iltma. el Obispo, mi Señor. = *Dr. Angel Satué Lombó*, can. Srio.

---

*RELACION de los ornandos el día 16 de Marzo de 1918.*

TONSURA: D. Constantino Fernández Rodríguez.

TONSURA Y MENORES: D. Francisco Rozas Mallo. — D. Domingo Carro Castrillo. — D. Jacinto Alvarez y Alvarez. — D. José Galende García. — D. Froilán Pastor del Canto. — D. Virgilio Labra Vega.

SUBDIACONADO: D. Marcelo Ordóñez Muñiz. — Don Pedro Celestino Fernández y Fernández. — D. Pedro de Juan Francisco.

DIACONADO: D. Domingo Prieto Perales. — D. José Hidalgo Fernández.

PRÉSBITERADO: D. Elías Martínez Rellán. — D. Lauro Carbajo Prada.

---



NECROLOGIA.

El día 16 del pasado mes falleció en Villayuste, de la diócesis de Oviedo, don Matías González y González, párroco de Valdespino de Somoza. Pertenece a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 379.

El Iltmo. y Rvdmo. Prelado se ha dignado conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de su alma (R. I. P.).

---